**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN**

El que suscribe, **Jorge Emilio González Martínez**, Senador integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República,somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. CONSIDERACIONES.**

Por su privilegiada ubicación en el globo terráqueo, el territorio de México alberga una gran diversidad de recursos naturales, los cuales constituyen la fuente fundamental de insumos para la satisfacción de las necesidades básicas de los mexicanos, así como base para la extracción de las materias primas que se requieren para la realización de las actividades económicas necesarias para el desarrollo nacional.

De dicha diversidad natural, destacan los más de 11 mil kilómetros de litorales que rodean el territorio nacional[[1]](#footnote-2), cuya variedad y conservación hacen posible el desarrollo de actividades fundamentales para la economía nacional, como el turismo, el establecimiento de puertos para el intercambio comercial y la pesca.

En materia pesquera, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[[2]](#footnote-3), México ocupa el cuarto lugar en el continente americano por su volumen de captura, únicamente superado por Perú, Estados Unidos de América y Chile. De conformidad con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en 2013 la producción nacional pesquera fue de 1 millón 746 mil toneladas, con un valor de casi 20 mil millones de pesos[[3]](#footnote-4).

Las principales especies de captura pesquera en México son[[4]](#footnote-5):

* La sardina, con 727 mil toneladas, equivalentes a un 49% de la producción nacional;
* Los túnidos, con 146 mil toneladas, equivalentes al 10% de la producción nacional;
* La anchoveta, con 137 mil toneladas, equivalentes al 9% de la producción nacional, y
* El camarón, con 67mil toneladas, equivalentes al 4% de la producción nacional).

La presente iniciativa tiene por objeto la protección de una especie marina cuya captura es marginal en volumen, comparada con otras especies, pero con impactos ambientales significativos: el tiburón, que representa únicamente el 1% de la producción pesquera nacional que se realiza de manera lícita, cifra que evidentemente se incrementa si se toman en consideración los volúmenes de pesca ilegal de tiburón que se realiza de manera clandestina.

Como cualquier organismo vivo, los tiburones desempeñan un papel fundamental para el equilibrio natural de los ecosistemas marinos donde se desarrollan, pues mantienen estable la población de las especies de las que se alimentan, las cuales se propagarían sin control, depredando a las que están debajo en la cadena e incidiendo en la base de la vida en los océanos, como los son las plantas marinas.

Desde el punto de vista económico y social, la pesca de tiburones representa una fuente de alimento e ingresos para las comunidades pesqueras. Sin embargo, cuando dicha actividad se lleva a cabo sin respetar la normatividad encaminada a promover el aprovechamiento sustentable de estas especies, su captura pone en riesgo el equilibrio de las poblaciones y hasta su propia existencia, toda vez que constituyen especies altamente vulnerables por su recuperación lenta y la complejidad de su ciclo de vida, caracterizado por una madurez sexual lenta, tasa de fecundidad baja, largos periodos de gestación, baja tasa de crecimiento y longevidad alta.

No obstante lo anterior, se calcula que existen entre 250 y 300 especies de tiburones a nivel mundial, cuya captura se ha registrado desde la antigüedad para la elaboración de "sopas de aleta" que se realiza hasta hoy en algunos países de Asia, donde representa un platillo tradicional. Por la alta connotación religiosa y social de estas sopas, las aletas de tiburón tienen gran demanda y alcanzan precios elevados.

Considerando que pocas pesquerías están preparadas para aprovechar la totalidad de los ejemplares de tiburón (piel, aletas, carne, órganos y dientes), aunado a que tan sólo por el valor de las aletas como subproducto la captura de tiburones para cercenar sus aletas y devolver el ejemplar al mar (práctica del “aleteo”) resulta altamente redituable, ésta se ha incrementado, llegando a realizarse aún a pesar de las restricciones implementadas en el marco del Derecho interno de los Estados y del Derecho Internacional, las cuales van desde regulaciones técnicas para la pesca de estas especies, limitaciones y restricciones, vedas temporales y hasta prohibiciones totales.

Uno de estos primeros esfuerzos, en el ámbito internacional, lo constituyó el Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado por más de 170 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su 28º período de sesiones celebrado el 31 de octubre de 1995. Este Código tiene como objetivo fundamental establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes. Sin embargo, por su propia naturaleza, constituye un instrumento de carácter voluntario, de tal suerte que su fuerza jurídica es limitada.

Más adelante, la misma FAO emitió un Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones (IPOA–Sharks) en 1999, en el que alentó a todos los Estados con buques que se dediquen a la pesca especializada de tiburón, o que regularmente capturen tiburones de forma fortuita en otras actividades de pesca, a que adopten un plan de acción nacional para la conservación y ordenación de los stocks de tiburones.

En el ámbito del Derecho Comunitario Europeo, el Consejo de la Unión Europea expidió el 26 de junio de 2003 el Reglamento 1185/2003, relativo al cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques, el cual fue reforzado con medidas aún más estrictas en 2012.Con este Reglamento, la Unión Europea se propuso prohibir el aleteo, es decir, la práctica de cercenar las aletas de los tiburones en los buques y arrojar al mar el resto de sus canales, para lo cual reconoció que la forma más práctica y eficaz es prohibir el cercenamiento de las aletas a bordo y prohibir que las aletas de tiburón cercenadas se mantengan, se transborden o se desembarquen.

En el caso de nuestro país, existe la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la cual tiene por objeto, entre otros, regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana “NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de tiburones y rayas. Especificaciones para su aprovechamiento”, tiene por objeto inducir el aprovechamiento sostenible de los tiburones y rayas, así como contribuir a la conservación y protección de elasmobranquios y otras especies que son capturadas incidentalmente. De manera particular, protege a las especies de tiburón mediante: (i) vedas por zonas y temporadas; (ii) prohibición del aleteo[[5]](#footnote-6); (iii) limitación del esfuerzo pesquero, y (iv) mejoramiento de la selectividad de los sistemas y artes de pesca. Todo lo anterior, a fin de mantener la captura de tiburón en niveles sustentables, de manera que el recurso pueda seguirse aprovechando a mediano y largo plazo.

Finalmente, el artículo 420 del Código Penal Federal (CPF) establece un catálogo de descripciones típicas, algunas de las cuales podrían tener como finalidad la protección del tiburón en México. No obstante lo anterior, los alcances de esta tutela penal son limitados, por lo cual se pretende fortalecer, tal como se desprende del siguiente:

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la fracción I del artículo 420 del CPF, a fin de fortalecer la protección de las especies de tiburón en México, estableciendo como delito sancionable con prisión de uno a nueve años de prisión y multa de trescientos a tres mi días multa, a quien ilícitamente capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tiburón, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos.

El texto vigente del artículo 420 del CPF establece lo siguiente:

*Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:*

*I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;*

*II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;*

*II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;*

*IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o*

*V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.*

*Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.*

De la lectura del artículo transcrito, se desprenden las siguientes hipótesis punibles relacionadas con las especies de tiburón en México:

* La captura, transformación, acopio, transporte o daño de ejemplares de especies acuáticas, como el tiburón, declaradas en veda (fracción II).

Cabe mencionar que esta hipótesis únicamente se actualiza cuando exista una declaratoria de veda para la pesca de tiburón, de tal suerte que su protección no es permanente;

* La realización de actividades de pesca o captura con un medio no permitido de alguna especie de fauna silvestre, o que ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres (fracción III).

Sobre este supuesto, cabe mencionar que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1o de la Ley General de Vida Silvestre, el aprovechamiento sustentable de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, es regulado por la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables,salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

En tal sentido, la Norma Oficial Mexicana “NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México deflora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo” contempla cinco especies de tiburón en alguna categoría de riesgo: el tiburón peregrino, el tiburón blanco, el tiburón ballena, el pez sierra peine y el pez sierra de estero, clasificándolas como especies amenazadas, es decir, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguenoperando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación desu hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Considerando que sólo las especies de referencia son consideradas fauna silvestre, únicamente el tiburón peregrino, el tiburón blanco, el tiburón ballena, el pez sierra peine y el pez sierra de estero pueden encuadrar en la descripción típica contenida en la fracción III del artículo 420 del CPF, de tal suerte que no todas las especies de tiburón son sujetas de protección penal bajo este supuesto, y

* La realización de cualquier actividad con fines de tráfico, o la captura, transporte, acopio, introducción al país o extracción del mismo de algún ejemplar, producto, subproducto o recursos genéticos de especies silvestres, en veda o clasificada en alguna categoría de riesgo (fracción IV).

En relación con este supuesto, el encuadramiento de la conducta a la descripción típica resulta aún más complejo, pues en el caso de la primera hipótesis se debe acreditar la finalidad de tráfico, y en el resto de los casos las especies objeto de protección penal igualmente se encuentran limitadas a las que ostentan la calidad de especies de vida silvestre, declaradas en veda o clasificadas en alguna categoría de riesgo.

A fin de eliminar cualquier obstáculo para la protección de las especies de tiburón en México, derivados del principio de aplicación exacta de la ley penal, se propone reformar la fracción I del artículo 420 del CPF, a efecto de que, junto con las tortugas y los mamíferos marinos, los tiburones formen parte de su objeto material de aplicación, sancionando con pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tiburón, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos.

En tal sentido, se propone que la fracción I del artículo 420 del CPF quede de la siguiente forma:

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga**, tiburón** o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. a V. …

…

En este sentido, el tipo penal define claramente la conducta prohibida y el objeto material sobre el que recae, para la protección del ambiente como bien jurídico tutelado por el Derecho Penal. Asimismo, cabe mencionar que la protección penal de los tiburones no será discrecional y sin sus respectivos límites, sino que el tipo penal contiene una ilicitud como elemento normativo, de tal manera que se protege a las especies que suponen una regulación de carácter administrativo y sólo en los casos de inobservancia de ésta procederá la sanción penal de la conducta típica.

La presente reforma constituye una modificación sencilla pero sustancial al CPF, pues se estará protegiendo a las especies de tiburón, elevando su tutela penal al mismo nivel que las tortugas o los mamíferos marinos, como especies fundamentales de la riqueza natural de nuestro país. De esta forma, México estará contribuyendo al combate de la captura de tiburones en todo el mundo, cuya existencia se pone en riesgo en caso de que no se adopten medidas determinantes como la que se propone en esta iniciativa.

Por los argumentos expuestos, los Senadores que suscriben se permiten someter a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción I del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 420**.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga**, tiburón** o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. a V. …

…

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Senador Jorge Emilio González Martínez**

1. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México. Disponible en: <http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/mares/> [↑](#footnote-ref-2)
2. INEGI, México, 2014. Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/economia/primarias/pesca/default.aspx?tema=E> [↑](#footnote-ref-3)
3. CONAPESCA. La pesca y acuacultura en cifras 2013. México, 2014. Pág. 20. Disponible en: <http://www.conapesca.gob.mx/wb/cona/la_pesca_y_acuacultura_en_cifras_2013> [↑](#footnote-ref-4)
4. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-5)
5. Práctica pesquera consistente en capturar tiburones para cercenar sus aletas a bordo de las embarcaciones y devolverlos al mar. [↑](#footnote-ref-6)